



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00096-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo, advirtiéndose por parte del Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó la notificación personal de la demandada FANNY JIMENEZ HERNANDEZ, sin la certificación de la empresa de correo de haber sido recibida (fls.29-33), y la notificación por aviso sin la certificación de recibido de la Empresa de Correo (fls.35-35vto), así mismo de la demandada SILVIA JIMENEZ HERNANDEZ, no aportó la certificación personal ni la constancia de recibido, solo la notificación por aviso sin la certificación de la empresa de haber sido recibido (fls.36-38).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a las demandadas ante mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 28 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 099 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00097-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Monitorio, advirtiéndose por parte del Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó la notificación personal del demandado CONSTRUCCION Y SUMINISTROS DE LA COSTA S. A. S., realizada a través de la Empresa de Correo SERVIENTREGA, con guía No. 9123414571, y certificación con fecha de recibido 24 de Septiembre de 2020, (fls.29-29vto-30), pero no se advierte la notificación por Aviso del demandado, advirtiéndose que la notificación fue iniciada de forma física, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado ante mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 099</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00209-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó la notificación personal de la demandada LUZ MARINA ROJAS BOTTO, realizada a través de Correo electrónico con certificación de acuse recibo el 11 de Marzo de 2021, pero se advierte por parte del Juzgado que no aparece notificado el demandado HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMACHO.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado ante mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 28 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 099 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-00282-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó la notificación personal de la demandada DIANA LUCIA OVALLE DE LA VICTORIA, realizada a través de la Empresa de Correo 472, con Trazabilidad web de entregado, pero se advierte por parte del Juzgado que no fue aportada la Certificación de entrega de la notificación por Aviso de la demandada, advirtiéndose que la notificación fue iniciada de forma física, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado ante mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 28 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 099 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad: No.47-001-41-89-004-2019-00917-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, alegando que llevó a cabo la notificación al demandado JAROLD DAVID FONTENELLE BLANCO, al correo electrónico, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Alega que, el Despacho lo requirió para la notificación del demandado, a través de auto del 25 de enero del presente año, razón por la cual procedió a notificarlo del mandamiento de pago enviándolo al correo electrónico email: foblak@hotmail.com el 24 de febrero del año en curso, suministrado por la parte demandante, manifestando bajo la gravedad del juramento que es la dirección electrónica utilizada por el demandado, remitiendo al Despacho la prueba del recibido por parte del ejecutado, el 25 del mismo mes y año, considerando que se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, por lo cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En la decisión recurrida de fecha Diecinueve (19) de marzo de 2021 (fl.17), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que no se notificó a la parte demandada de la admisión de la demanda, dentro del término dado para ello.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendado 19 de marzo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, en que el despacho lo requirió para notificar al demandado tal como lo establece el art. 317 del C. G. del P., por auto del 25 de enero del año en curso, afirmando haberle dado cumplimiento a lo ordenado dentro del término. Agrega que,

notificó al demandado el 24 de febrero del presente año, al correo electrónico utilizado por este, suministrado por la parte demandante, dándole cumplimiento al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que a folio 15 y 16 se encuentra escrito de notificación personal enviada al correo electrónico del demandado, con el acuse recibo del mismo, allegado con anterioridad al auto que decretó el desistimiento tácito.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 19 de marzo de 2021 (fl.17), teniéndose por notificado al señor JAROL DAVID FONTENELLE BLANCO, del auto de mandamiento de pago, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 19 de Marzo del 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

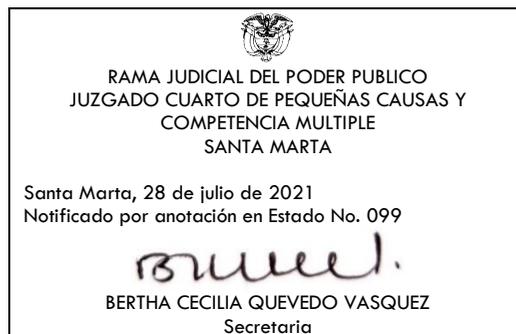
SEGUNDO: Téngase realizada la notificación del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad: No.47-001-41-89-004-2019-01097-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de Febrero de 2021, por medio del cual se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión de este despacho, de requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a la parte demandada el mandamiento de pago de conformidad con el art. 317 del C.G.P., alegando que es improcedente lo solicitado, por haber llevado a cabo la notificación de la demandada el 12 de noviembre de 2020, con anterioridad a dicho auto. Agrega que, allegó guía No. 56517698 expedida por la Empresa de Correo REDEX el 13 de Octubre del año anterior, la que fue enviada a la dirección de la demandada Manzana 123 CASA 6 Barrio Ciudadela Santa Marta, siendo recibida, tal como lo certifica dicha Empresa de Correo. Razón por la cual solicita revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

En la decisión recurrida de fecha Ocho (8) de Febrero de 2021 (fl.20), se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad con el art. 317 del C.G.P., con fundamento en que la parte demandante solo notificó personalmente a la parte demandada del mandamiento de pago, y no ha llevado a cabo la notificación por aviso de la misma.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendarado 8 de Febrero de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mencionado auto, proceda a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad con el art. 317 del C.G.P., (fl.20), manifestando que envió la citación de notificación personal a la demandada el 12 de noviembre de 2020, entrega que fue certificada por la Empresa de correo REDEX mediante guía No. 56517698, razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido.

Revisado el expediente se advierte que los escritos que alude el apoderado se encuentran allegados al proceso (fls.15-19), en ellos aparece enviada la citación de notificación personal a la demandada a través de la Empresa de Correo REDEX S.A.S., mediante guía GC 56517698-GE. La que fue recibida

por la misma el 25 de Septiembre de 2020, lo que concuerda con lo manifestando en el recurso, cuando afirme que llevó a cabo la notificación conforme a lo establecido por el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Además el apoderado de la parte demandante, vuelve a aportar el envío de la Notificación personal a la demandada DANNY BEATRIZ ROMERO, a través de la Empresa de Correo REDEX S.A.S., por Guía No. **GC 56521021-GE**, recibida por la demandada el 15 de Febrero de 2021 (fl.28-30), pero no lo hace por correo electrónico como lo establece el Decreto antes mencionado, advirtiéndose por parte del Despacho que no ha llevado a cabo la notificación por Aviso de la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P., y no conforme a lo estatuido en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendado 8 de Febrero de 2021 (fl.20), y se ordenará requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a notificar por Aviso a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso.

En este orden de ideas, el auto controvertido no es susceptible de recurso alguno, por ser un proceso de mínima cuantía, razón suficiente para negar el mismo.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 8 de Febrero del 2.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar por aviso a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso; de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 28 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 099  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00077-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **GENISBERTO MORAN RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOSE GONZALES MATEUS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo del demandado **JOSE GONZALES MATEUS**, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de Marzo de 2020 (fl.8), a favor del demandante **GENISBERTO MORAN RODRIGUEZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, como capital, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE EUFRACIO GONZALEZ MATEUS**, a través de su correo electrónico enviado al Despacho el día 16 de Marzo del 2021, solicitó información sobre el proceso, siéndole notificado el mandamiento de pago e informándole el término para contestar la demanda y proponer excepciones (fl.16), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de Marzo del 2020, en contra del demandado **JOSE EUFRACIO GONZALEZ MATEUS.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

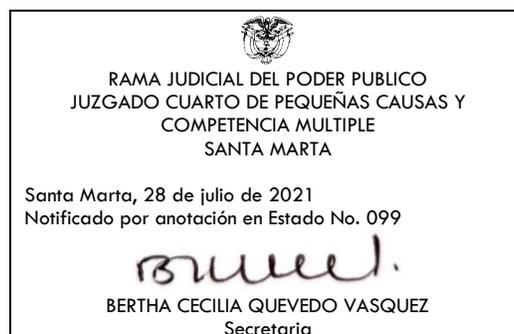
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00183-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **JOHNNY JOHANN ACOSTA GUTIERREZ**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo del demandado **JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA**, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Julio de 2020, (fl-7), a favor del demandante **JOHNNY JOHANN ACOSTA GUTIERREZ**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 17 de Febrero de 2021 (fl.20), se ordenó el emplazamiento del demandado **JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020, previa solicitud del demandante, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, mediante auto del 3 de Mayo de 2021 (fl.21), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Julio del 2020, en contra del demandado **JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

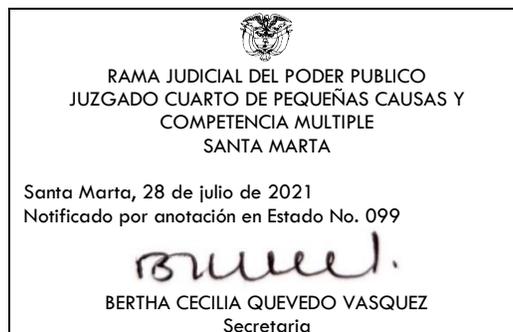
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (\$175.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00818-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra el señor **OSCAR IVAN VARGAS GALAN**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Octubre de 2019, (fl-11), a cargo del demandado **OSCAR IVAN VARGAS GALAN**, y a favor del demandante **RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento del mes de noviembre de 2018 a mayo de 2019, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 13 de Febrero de 2020 (fl.14), se ordenó el emplazamiento del demandado **OSCAR IVAN VARGAS GALAN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del demandante, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, incorporando luego, al expediente la hoja del Periódico El Tiempo de fecha 1º de Noviembre de 2020 (fl 24-25) y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, mediante auto del 3 de Diciembre de 2020 (fl.27), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **OSCAR IVAN VARGAS GALAN**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada

y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Octubre de 2019, en contra del demandado **OSCAR IVAN VARGAS GALAN.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

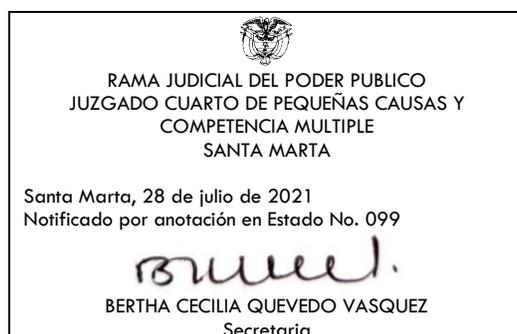
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Treinta y Tres Mil de Pesos (\$133.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00822-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **RAMON ALBERTO ALVAREZ BERNAL**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo del demandado **RAMON ALBERTO ALVAREZ BERNAL**, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de Septiembre del 2019 (fl.21), a favor del demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$30.209.865.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **RAMON ALBERTO ALVAREZ BERNAL**, se notificó por correo electrónico recibido el 12 del Diciembre de 2020 (fl.34vlt0-55), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Septiembre del 2019, en contra del demandado **RAMON ALBERTO ALVAREZ BERNAL.-**

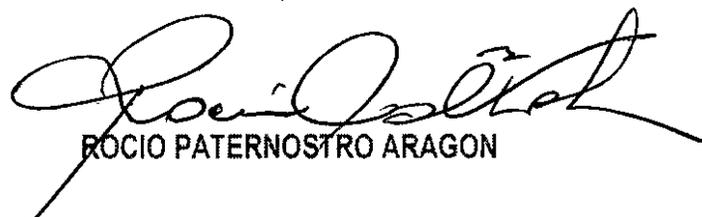
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

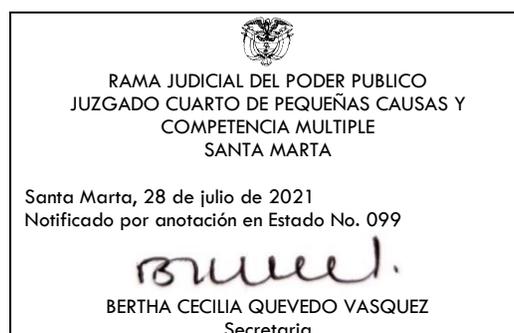
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Seiscientos Diez Mil Pesos (\$1.610.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00829-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOMULEXPRESS**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra de los señores **RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA Y ERENIA ISABEL BARROS ACOSTA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 8 de Octubre de 2019, (fl-15), a favor de la demandante **COOMULEXPRESS**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$16.935.801.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 17 de Febrero de 2021 (fl.22), se ordenó el emplazamiento de los demandados **RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA Y ERENIA ISABEL BARROS ACOSTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del Apoderado Judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, mediante auto del 3 de Mayo de 2021 (fl.23), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA Y ERENIA ISABEL BARROS ACOSTA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de Octubre de 2019, en contra de los demandados **RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA Y ERENIA ISABEL BARROS ACOSTA.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

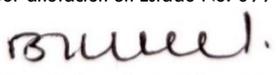
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Pesos (\$847.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 099</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00830-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOMULEXPRESS**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra de los señores **REINALDO ROMEL CORREA NUÑEZ Y RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de los demandados **REINALDO ROMEL CORREA NUÑEZ Y RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ**, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de Octubre de 2019, (fl-15), a favor de la demandante **COOMULEXPRESS**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.350.994.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 17 de Febrero de 2021 (fl.21), se ordenó el emplazamiento de los demandados **REINALDO ROMERL CORREA NUÑEZ Y RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del Apoderado Judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, mediante auto del 3 de Mayo de 2021 (fl.22), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **REINALDO ROMEL CORREA NUÑEZ Y RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Octubre de 2019, en contra de los demandados **REINALDO ROMEL CORREA NUÑEZ Y RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Diecisiete Mil Pesos (\$117.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 28 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 099  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00838-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOMULEXPRESS**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra de los señores **HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ Y FIORELA TATIANA MARIN VISBAL**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de los demandados **HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ Y FIORELA TATIANA MARIN VISBAL**, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 8 de Octubre de 2019, (fl-15), a favor de la demandante **COOMULEXPRESS**, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.489.419.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 17 de Febrero de 2021 (fl.25), se ordenó el emplazamiento de los demandados **HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ Y FIORELA TATIANA MARIN VISBAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del Apoderado Judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, mediante auto del 3 de Mayo de 2021 (fl.26), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ Y FIORELA TATIANA MARIN VISBAL**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de Octubre de 2019, en contra de los demandados **HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ Y FIORELA TATIANA MARIN VISBAL.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

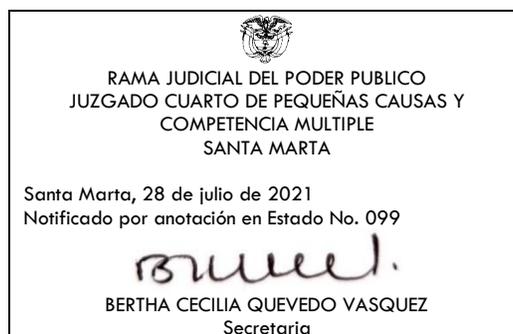
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Pesos (\$424.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01093-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **HERIBERTO VESGA HERNANDEZ**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **LUZ MARINA VALLEJO GALLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de la demandada **LUZ MARINA VALLEJO GALLO**, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Enero de 2020, (fl-8), a favor del demandante **HERIBERTO VESGA HERNANDEZ**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Auto que fue corregido en su numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de comunicar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas RFJ 029 al Instituto de Transito de Sabanagrande-Atlántico por proveído del 8 de julio de 2020 (fl.10).-

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **LUZ MARINA VALLEJO GALLO**, envió escrito al Despacho el 24 de abril del 2021 (fl.19) dando respuesta a la demanda presentada en su contra por el señor **HERIBERTO VESGA HERNANDEZ** y sin proponer excepciones. Razón por la cual el Juzgado por auto fechado el 10 de Mayo del presente año, resolvió tenerla notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago el 13 de enero del 2020 (fl.20), quedando así debidamente notificada, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Enero del 2020, en contra de la demandada **LUZ MARINA VALLEJO GALLO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

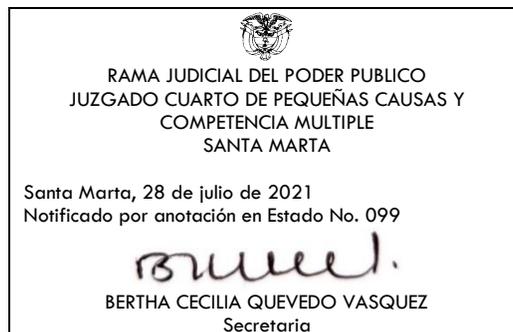
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01115-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **JUAN CARLOS TORRES BORRERO**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **SAMIR ALBERTO PEÑA SUAREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo del demandado **SAMIR ALBERTO PEÑA SUAREZ**, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Enero de 2020, (fl-8), a favor del demandante **JUAN CARLOS TORRES BORRERO**, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **SAMIR ALBERTO PEÑA SUAREZ**, se notificó por Aviso recibido a través de correo electrónico el 3 de Mayo del 2021 (fl.16-16vlto-18), previa citación personal recibida el 6 de Abril del 2021 (fls.13-14vlto-15), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Enero del 2020, en contra del demandado **SAMIR ALBERTO PEÑA SUAREZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 099</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
